

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ ORTIZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00440 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 011

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra de la sentencia No. 39 del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 043

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la nulidad del traslado o de la afiliación realizado al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, así como el traslado dentro del RAIS, y una vez se ordene el retorno al RÉGIMEN DE PRIMA

MEDIA - RPM, con COLPENSIONES, la entidad reconozca y pague pensión de vejez, con sus respectivos intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 9 de septiembre de 1961. Cotizó al ISS hoy COLPENSIONES desde el 9 de marzo de 1987.
- ii) El 1 de junio de 1999 suscribió solicitud de vinculación al RAIS administrado por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.
- iii) El 18 de junio de 2003 se trasladó a PORVENIR S.A., donde está actualmente afiliada.
- iv) No es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- v) El 29 de marzo de 2019, PORVENIR S.A. presentó una simulación pensional, indicando que, al cumplimiento de la edad, su pensión sería equivalente a \$828.116, pese a que sus IBC durante los últimos 10 años son de aproximadamente \$2.000.000.
- vi) La mesada pensional que le correspondería en el RPM asciende a \$1.334.429,42.
- vii) Aunque reconoce haber firmado la solicitud de afiliación, lo cierto es que el promotor de ventas la indujo con promesas de beneficios que resultaron no ser ciertos y desmejoraron sus condiciones de acceso a la seguridad social.
- viii) El 10, 11 y 20 de junio de 2019 radicó ante PORVENIR S.A., COLPENSIONES y PROTECCION S.A., respectivamente, solicitud de nulidad de traslado, sin recibir respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe de la*

entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”.

PROTECCIÓN S.A.

Da contestación a la demanda, manifestando no constarle la mayoría de los hechos, aceptando la afiliación a la entidad por parte de la demandante, afirmando que la sociedad brindó asesoría especializada e idónea. Formuló como excepciones las de: *“Prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, compensación, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección s.a., innominada o genérica”.*

PORVENIR S.A.

Aceptando la afiliación a la entidad por parte de la demandante, afirmando que la vinculación que realizó a PORVENIR S.A., fue libre y voluntaria y que la información que se otorgó a la demandante, fue completa y veraz. Presenta oposición contra todas y cada una de las pretensiones y formula como excepción previa la que denomino: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa en inexistencia de la obligación, buena fe”.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 39 del 6 de febrero de 2020 DECLARÓ la ineficacia del traslado al RAIS.

ORDENÓ a PORVENIR S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante, al RPM administrado por COLPENSIONES.

ORDENÓ a COLPENSIONES aceptar el traslado junto con el dinero que tenga en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros.

ORDENÓ a COLPENSIONES que una vez reciba los ahorros y recursos de la cuenta de ahorro individual, proceda en un término de 4 meses al estudio y reconocimiento pensional, si a ello hubiera lugar, vencido dicho término se generan

a favor de la demandante los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la demandante cuenta a la fecha con más de 47 años de edad, y para la época de traslado al RAIS estaba en pleno derecho de hacer dicha afiliación, y COLPENSIONES tenía el deber de aceptar el mismo. Que la afiliación al RAIS tiene plena validez, por la libertad de escogencia de régimen pensional y se encuentra la demandante dentro de los 10 años a cumplir la edad pensional, sin que este legalmente permitido el traslado.

La apoderada de PORVENIR S.A. interpone apelación argumentando que no existen razones fácticas o jurídicas para decretar la nulidad o ineficacia del traslado, por cuanto la decisión fue consiente, libre y voluntaria, sin presiones de ninguna naturaleza y en cumplimiento de las normas vigentes que regulaban la afiliación, pues antes de adoptar la decisión recibieron información eficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del RAIS, la actora firmó el formulario de afiliación, el que cumplía los requisitos de ley y fue aprobado por la Superintendencia Bancaria. Igualmente, la demandada brindó información en los términos estipulados para la fecha del traslado, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no había regulación sobre el tipo de información a entregar a los afiliados y la exigencia de información rigurosa solo se plantea con posterioridad. Las características de los regímenes pensionales están en la Ley 100 de 1993, y esta es pública por tanto estaba en cabeza de la demandante informarse respecto del acto jurídico de traslado.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria de la sentencia.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es ineficaz el traslado de régimen de la demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación? De ser afirmativa la respuesta, se procederá a estudiar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez en el RPM administrado por COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación*

*y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”***

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 10 de marzo de 1986 (f.90) hasta el 14 de abril de 1999 (f.52), fecha en la que solicita afiliación a COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., traslado efectivo desde el 1 de junio de 1999 (f.182), posteriormente se reporta solicitud de traslado el 18 de junio de 2003 a PORVENIR S.A. (f.180), valido desde el 1 de agosto de 2003, fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “**no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.**”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y PORVENIR S.A. al hacerlo dentro del mismo régimen, le suministraran a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de formularios de “solicitud de vinculación” (f. 52-182), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la

escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “*en forma libre, espontánea y sin presiones*”.

Así pues, no se demuestra que COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS y de mantenerse en él, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM (esta se realizó mucho tiempo después de realizada la afiliación), cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia².

Además, las publicaciones que se hicieron a través de periódicos de amplia circulación nacional no corrigen el error inicialmente presentado, toda vez que con ellas no se brinda una atención personalizada al actor, sino que se trata de información genérica que no enmienda el yerro inicial.

No hay prueba en el expediente, y tenían PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el *a quo*, debiendo adicionarse la sentencia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. la devolución de los valores respectivos a bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, y que la devolución del porcentaje de gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, se haga indexada y con cargo al propio patrimonio de PORVENIR S.A.; adicionalmente para CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a la devolución del porcentaje de los gastos de administración, indexados y con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante; se impondrá a COLPENSIONES

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

la obligación de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales a la demandante.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia³.

Sobre la devolución de los gastos de administración, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Ahora respecto a la condena impuesta a COLPENSIONES, que una vez reciba los ahorros y recursos de la cuenta de ahorro individual, proceda en un término de 4 meses al estudio y reconocimiento pensional, vencido dicho término se genera a favor de la demandante los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera la Sala que la misma es procedente, y en este sentido se confirmará la decisión al respecto.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

³ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 39 del 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. devolver bonos pensionales si los hubiera, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, y a que la devolución de los gastos de administración se haga indexada y con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 39 del 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la demandante.

TERCERO.- ADICIONAR la Sentencia No. 39 del 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a devolver los gastos de administración, indexados y con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000, para cada una de ellas. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca7b19bb3a2a6d4de07d701f9e55d6607e3c7165ca24ead4abd620de4945f8**

Documento generado en 31/03/2022 12:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>